

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00010/2021

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: A

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000272
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a:

SENTENCIA n° 10/2021

En Salamanca, a 14 de enero de 2021.

Vistos por D^a. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **133/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se pretende la nulidad de la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 26/05/20, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de IIVTNU y frente a las liquidaciones con n°** por importe total de 2.525,65 euros.

Consta como demandante D. , representado y asistido por la Letrada D^a siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **2.525,65 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que adquirió participaciones de la finca vendida por un precio total de 75.600 euros, habiendo procedido a su enajenación por importe de 75.000 euros. Por ello, existiendo una minusvalía de 600 euros entre el valor de adquisición y el de transmisión, no procede la liquidación o abono del impuesto (IIVTNU).

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito y que se da por reproducido en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, se ha de traer a colación la conocida sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...)

que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley

tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO.- Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

En el presente caso la cuestión que se plantea es determinar si, tratándose de una extinción de condominio, para determinar si existe o no sujeción al impuesto ha de partirse como fecha de adquisición de la fecha en la que se produjo tal extinción del condominio o bien (como sostiene la demandada) habrá de estarse a las fechas de adquisición precedentes o anteriores.

Para resolver esta controversia ha de partirse necesariamente de la naturaleza jurídica de la extinción del condominio.

La jurisprudencia, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de Enero de 1993 en su f.j. 5º exponía que "El acto extintivo del condominio en el aspecto fiscal, no es un acto transmisivo de la titularidad dominical, que constituya objeto de tributación por el concepto de incremento del valor de los terrenos, pues el copropietario o condómino era ya anteriormente partícipe de la titularidad dominical de los terrenos que como consecuencia de la extinción se le atribuyen, ya que lo que acontece, con ésta, es la mera o simple sustitución de una porción o cuota "pro indiviso" que venía correspondiendo de un modo abstracto sobre la totalidad del inmueble, que era objeto de comunidad a cada uno de los partícipes, en la atribución a éstos de una porción material concreta que se les adjudica en propiedad exclusiva...".

Igualmente nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Octubre de 1994 estableció que "la división de la cosa común, con extinción del condominio, es una actividad que podría calificarse en cierto modo de interna, cuya función no es traslativa del dominio sino que consiste en concretar materialmente las cuotas abstractas correspondientes a los copropietarios; que a través de tal operación se distribuyen y adjudican las respectivas

porciones sin que globalmente varíen los titulares ni en su número ni en la proporcionalidad de su participación...". En idénticos términos se muestra, entre otras, la Sentencia del TSJ del País Vasco nº 509/1995 (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 18 de Septiembre.

Por consiguiente, de la propia naturaleza de una comunidad de bienes y del sentido jurídico de su disolución, no puede entenderse, directamente, que estamos ante una verdadera transmisión.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Juzgado de igual clase de esta ciudad que se cita por la demanda y que se remite en sus fundamentos a la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de abril de 2013; concluyendo ambas sentencias que no teniendo la disolución de la comunidad naturaleza traslativa sino meramente especificativa, dicho acto jurídico no está sujeto al impuesto que nos ocupa.

Así pues, no puede tomarse como fecha de adquisición o de referencia a efectos de establecer una valoración la de extinción del condominio (que además es un supuesto de no sujeción al impuesto) debiendo atenderse a las fechas de verdadera adquisición como lo son (según consta en la escritura de extinción): la compra realizada el 21/04/05, la adquisición por herencia el 27/08/06 y por fallecimiento de su esposa en 28/05/03.

Teniendo en cuenta lo que lo también establece la Jurisprudencia: "que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas)..."; no constando debidamente determinados y acreditados los valores de adquisición en las fechas a las que se ha hecho referencia, el presente recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. representado y asistido por la Letrada D^a , frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 26/05/20, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de IIVTNU y frente a las liquidaciones con n^o y** por importe total de 2.525,65 euros; y declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.